



Décima Segunda Sesión-Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:53 horas del día 06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte, en el edificio ubicado en la Calle Jesús García 2427, Piso 6, Colonia Lomas de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), sesionó el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité") conformado por la **C. Martha Patricia Martínez Barba**, en su carácter de Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio; la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, a efecto de desahogar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité, en consideración del siguiente:

Orden del Día

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 254/2020, 269/2020, 270/2020, 271/2020, 272/2020, 273/2020, 274/2020, 275/2020, 276/2020, 277/2020, 278/2020, 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020, 283/2020, 284/2020, 285/2020, 286/2020, 287/2020 y 288/2020, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- III. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/2843/2020, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").
- IV. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/2863/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01833420, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").
- V.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no era necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad el presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

Desarrollo del Orden del Día

I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:





- **Paola Flores Anaya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
- **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 254/2020, 269/2020, 270/2020, 271/2020, 272/2020, 273/2020, 274/2020, 275/2020, 276/2020, 277/2020, 278/2020, 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020, 283/2020, 284/2020, 285/2020, 286/2020, 287/2020 y 288/2020, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O., relativos a la rectificación de los datos personales de los solicitantes, por lo cual se dio lectura a las admisiones, mismas que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 1 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Protección de Datos") encontrándose que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en el mismo.

Por lo anterior, se requirió a la SETRANS se pronunciara respecto a los expedientes que nos ocupan, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad de la rectificación de los datos personales en todas las solicitudes mencionadas con anterioridad; mismas que quedan asentadas en el Anexo 2; por lo anterior, el secretario convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que el sentido de las respuestas a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. que nos ocupan son **PROCEDENTES** en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación de los solicitantes.

III. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/2843/2020, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

El secretario técnico informa que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección General de Licitación y Contratación y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco (en adelante





“Reglamento de Transparencia”) y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que se manifiesta en el intitulado Anexo 3 del presente.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar parte de la información requerida, toda vez que proporcionar lo referente a las “*propuestas técnica y económicas*” de las empresas en cuestión, podría vulnerar la seguridad integral, patrimonial y económica de las personas que resulten ser propietarias o titulares de dichas empresas contratistas, a los empleados y a terceros ligados a las mismas, encuadrando así en el supuesto establecido en el artículo 17.1 fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “Ley General de Transparencia”) y con la disposición TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública”); motivo por el cual el secretario técnico coincide que, divulgar la información en comento, atenta al interés público toda vez que pone en riesgo el patrimonio de las personas y, en consiguiente, su vida y seguridad.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: (...)

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)





Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO TERCERO.- *La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservar y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información: La divulgación de la información vulneraría la seguridad patrimonial y económica, así como la salud y vida de las personas que resulten ser propietarias o titulares de dichas empresas, así como la de los empleados y terceros ligados a las mismas; cuestión que se encuentra protegida por la ley.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: Es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información que nos ocupa, que el beneficio que se obtiene al otorgarla, en virtud de que la misma la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla, pudiendo hacer uso inadecuado de esta.

De igual forma, divulgar dicha información, en su conjunto, bastaría para generar riesgo posible y probable para la seguridad de las personas ligadas al actuar de las empresas y, por consiguiente, supera al interés público general de conocer la información, ya que el daño que se pudiera provocar, es mayor.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general público, siendo mayor el daño que pudiera provocar la divulgación de la información que el beneficio del solicitante de saberla.

v. Áreas generadoras:

Dirección General de Licitación y Contratación de la SIOP.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.





Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

IV. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/2863/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 01833420, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").

El secretario técnico informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial y el enlace de transparencia, unidad administrativas adscritas a la SEMADET, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia; y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la cual queda asentada en el intitulado Anexo 4; por lo que expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida, la cual versa en la necesidad de reservarla, en virtud de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia en relación con la disposición Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y la disposición CUADRAGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico tomó el uso de la voz y planteó que la información solicitada debe reservarse, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por las unidades administrativas antes mencionadas, la información solicitada se encuentra en proceso de revisión y validación por parte de las áreas técnicas de la SEMADET, la Secretaría de Gestión Integral del Agua y la Comisión Estatal del Agua, del cual no se ha emitido aún el resolutivo correspondiente, por lo que hacer pública la información solicitada en la etapa en que se encuentra generaría imprecisiones, encontrándose en un supuesto de reserva de ley, superando el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo que antecede, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime la elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:





Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Aquella información que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuestos, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos; se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 17 de la Ley. Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se considerarán reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.





ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La revelación anticipada de la información solicitada atenta al interés público que protege la Ley, ya que dicha información no se encuentra debidamente revisada y validada, pudiendo producir una afectación al proyecto general, así como a la sociedad, toda vez que el producto presentado por el proveedor está siendo validado, no solo por la SEMADET, sino por otras dependencias del Gobierno del Estado, además se considera que a través de un inadecuado manejo de la información contenida en el estudio podría propiciar a que personas ajenas provoquen actos de desinformación en la población interesada en el tema de la contaminación del Río Santiago, lo que redundaría en una afectación al principio de la debida información y, por ende, una afectación al derecho humano correspondiente, causando un daño real, demostrable e identificable.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Se considera que al divulgar dicha información es mayor el daño o perjuicio que se produce, puesto que es incuestionable que al dar a conocer, a cualquier persona, la información solicitada, la cual forma parte de un trámite en proceso, el daño será en el sentido de dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, por lo que el interés de un tercero, ajeno al procedimiento, de conocer la información, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido actuar, hasta concluir con un resolutive que surta sus efectos, por lo que se debe proteger la confidencialidad y autenticidad, evitando influencias externas que pudieran viciar su decisión.

iv. Principio de proporcionalidad:

Se justifica con el hecho de que la información será pública una vez se emita el resolutive correspondiente y dé fin al proceso deliberativo, apegándose a lo establecido expresamente en la ley, protegiendo en todo momento el interés público sobre el beneficio individual de conocer la información.

v. Áreas generadoras:

Dirección Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial de la SEMADET.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo de 06 seis meses o hasta en tanto se emita el resolutive correspondiente.





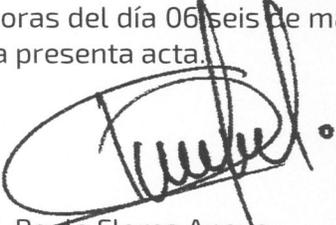
Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime del punto cuarto del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

V.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Acuerdo quinto- Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2020 dos mil veinte siendo las 12:08 horas del día 06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte, por lo que se levantó para constancia la presente acta.


C. Paola Flores Anaya

Directora de Administración e integrante del Comité


C. Oscar Moreno Cruz

Director de Transparencia y secretario técnico del Comité
OMC///MFCE



Coordinación General Estratégica
de Gestión del Territorio

